

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.

ACUERDO QUE CREA EL “REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA”.

CARLOS ALBERTO CARRACO CHÁVEZ, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en su artículo 47 fracción I inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

ACUERDO QUE CREA EL “REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA”.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán; que en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta No. 50, en el punto número 8 ocho, celebrada el día 14 de septiembre de 2020 dos mil veinte, el H. Cabildo Municipal de Ixtlahuacán aprobó por UNANIMIDAD el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 90, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política Local, es facultad del Ayuntamiento aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que, por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 45, fracción I, inciso a), otorga la facultad al Ayuntamiento, que se ejercerán por conducto de los cabildos, para aprobar los reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal.

TERCERO. Que en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, en el Eje IV denominado Seguridad Pública, bajo el punto número 3 Tranquilidad Sociales, cuyo objetivo planteado es impulsar un mejor servicio de seguridad pública, que servirá al enriquecimiento de nuestras formas de pensar, dentro de nuestra pluralidad, misma que vigorizara la vida cívica, apoyada por una sociedad madura, solidaria y participativa, producto del esfuerzo conjunto entre gobierno y ciudadanía y por la información correcta y oportuna de nuestros deberes y obligaciones. Para cumplir con este cometido se propone la iniciativa de este Reglamento de Justicia Cívica, como una línea de acción para consolidar dicho objetivo.

Se establece también los principios de la justicia cívica, destacando entre ellos la corresponsabilidad de los ciudadanos, el respeto a las libertades y derechos de los demás y la prevalencia del dialogo para la resolución de conflictos. En el artículo 4, se incluyen los nuevos conceptos que enmarcarán las directrices de este nuevo modelo de justicia cívica, como la conciliación, la cultura cívica y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dentro de la regulación del funcionamiento del Juzgado Cívico, se establece un horario oficial de funcionamiento de 24 horas, los 365 días del año, con el siguiente personal por turno: La Jueza o Juez Cívico; Un Secretario o Secretaria; Un Médico o Médica; Policía y custodios o custodias y procesales que sean necesarios.

Además, de espacios físicos, como una sala de audiencias, un centro de detención, centro de mediación y las oficinas administrativas; se establece también el procedimiento de mediación y conciliación, en donde las partes involucradas en un conflicto que comparezcan ante el Juzgado Cívico, podrán ser invitadas por la Jueza o Juez a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, informándoles los beneficios, el desarrollo de los procedimientos y sus características.

CUARTO. Que la iniciativa generada es en cumplimiento a lo señalado en la fracción IV, del artículo 11, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, que establece que corresponde al Ayuntamiento *“Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida cada Cabildo”.*

Asimismo, para subsanar la “omisión legislativa” en razón de falta de cumplimiento al mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en el que se determinó que:” *Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones pertinentes en materia de cultura cívica, armonizándolas con las disposiciones del presente ordenamiento, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.*”

QUINTO. Esta propuesta en materia de justicia cívica hace forzosa a la par la modificación al Reglamento de Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, creando la unidad administrativa del Juzgado Cívico, de conformidad con lo preceptuado en la fracción V, del artículo 65, de la Ley del Municipio y el párrafo segundo del artículo 165 del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, derogando la ubicación del Juez Cívico, asignando obligaciones, facultades y requisitos, así como su forma de designación.

SEXTO. Los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos consideramos procedente la iniciativa que nos ocupa en virtud de que se incorpora al Municipio de Ixtlahuacán, el sistema de justicia cívica municipal de manera homologada con la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado y sus Municipios y con el Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, en aras de procurar una mejora en la convivencia en la comunidad, así como promover la paz y la tranquilidad de las personas y su familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, tenemos a bien someter a la consideración del H. Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria dentro del territorio del Municipio, tanto para sus autoridades y habitantes, como para sus visitantes y transeúntes; reglamentarias de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, y tienen por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en el Municipio y en su entorno;
- II. Fomentar en el municipio de Ixtlahuacán una cultura cívica que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- III. Implementar medidas alternas para la solución de conflictos entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- IV. Establecer mecanismos interdisciplinarios para prevenir que los conflictos vecinales o comunales escalen a conductas delictivas o actos de violencia, favoreciendo la convivencia armónica entre las personas;
- V. Regular las funciones de la Jueza o Juez Cívico;
- VI. Mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas;
- VII. Regular el funcionamiento de los Centros de Detención y de Mediación Municipal conforme a los Derechos Humanos;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio de Ixtlahuacán;
- IX. Establecer las conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las bases del Sistema de Justicia Cívica Municipal; y
- X. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común.

Artículo 2. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, la impartición de justicia en materia de cultura cívica en Ixtlahuacán, se sustenta en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;

- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegio de la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

Artículo 3. El Municipio, en el ámbito de sus competencias, velarán porque se conceda plena difusión a los valores que la Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre las personas que habitualmente residan, visiten o transiten en el Municipio.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actos Oficiales:** Son aquellos actos que organizan las instituciones del Municipio, con motivo de conmemoraciones o acontecimientos de carácter nacional, estatal o municipal;
- II. **Adolescente:** A la persona cuyo rango de edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;
- III. **Arresto:** La detención del infractor o infractora hasta por treinta y seis horas;
- IV. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Ixtlahuacán;
- V. **Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, quienes proponen alternativas de solución;
- VII. **Conflicto:** Proceso en el que hay oposición de intereses (tangibles), necesidades y/o valores no satisfechos entre vecinos o aquel que deriva de la convivencia en entre dos o más personas en el municipio de Ixtlahuacán;
- VIII. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- IX. **Cultura cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- X. **Daño:** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por daño, el detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal;
- XI. **Decibeles:** Unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos;
- XII. **Falta administrativa o infracción:** Conducta del infractor o infractora que transgreda de acción u omisión la integridad, la libertad, la paz y orden públicos y los derechos de las personas a la sana convivencia vecinal y/o comunitaria y que actualizan las infracciones reglamentarias municipales;
- XIII. **Fiestas patronales y religiosas:** Aquellos actos de índole eclesiástico y regocijo público, que se celebran y se organizan en lugares de acceso al público o privados;
- XIV. **Flagrancia:** Situación fáctica en la que el infractor o infractora es sorprendido (a), visto (a) directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta;

- XV. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en la reglamentación municipal;
- XVI. **Jueza o Juez:** A la Jueza o Juez Cívico;
- XVII. **Juzgado:** Al Juzgado Cívico;
- XVIII. **Ley:** Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios;
- XIX. **Lugar Público:** Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos;
- XX. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un mediador para llegar a una solución;
- XXI. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Facilitador o Facilitadora;
- XXII. **Facilitador o Facilitadora:** Funcionario adscrito al Centro Municipal de Mediación, encargado de elaborar y proponer los acuerdos reparatorios en términos de este Reglamento;
- XXIII. **Médico:** a la médico o médico legista que presta sus servicios en el Juzgado Cívico;
- XXIV. **Multa:** La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad líquida determinada de dinero;
- XXV. **Municipio:** El Municipio de Ixtlahuacán;
- XXVI. **Oficial Custodio:** El elemento de la Policía Municipal de Ixtlahuacán en funciones de custodio del Centro de Detención Municipal;
- XXVII. **Patrimonio municipal:** Son los bienes muebles e inmuebles, derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria sobre los cuales el municipio ostenta la propiedad o posesión;
- XXVIII. **Persona de confianza o Asesor (a):** Aquella designada (o) por el presunto infractor o infractora para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan;
- XXIX. **Policía:** La Policía Municipal de Ixtlahuacán;
- XXX. **Presidente o Presidenta:** El Presidente o Presidenta Municipal de Ixtlahuacán;
- XXXI. **Principios y valores:** Son reglas o normas de conducta que regulan el comportamiento del ser humano ante cualquier situación;
- XXXII. **Probable Infractor:** Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- XXXIII. **Queja:** Es la manifestación o noticia de hechos realizados por una persona o grupo de personas, quienes de manera expresa o verbal relatan presuntos desacuerdos o inconformidades en agravio de ellos o de terceras personas, estos cometidos por un tercero o por la autoridad municipal;
- XXXIV. **Quejoso (a):** Persona que presenta una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano (a) por conductas de acción u omisión a la integridad, la libertad, la paz y orden públicos y los derechos de la persona a la sana convivencia vecinal y/o comunitaria;
- XXXV. **Registro:** El archivo físico o electrónico que contiene las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozca la Jueza o Juez;
- XXXVI. **Reglamento:** Al presente Reglamento;
- XXXVII. **Símbolos Patrios:** En el Municipio de Ixtlahuacán, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado y el Escudo del Municipio de Ixtlahuacán;

XXXVIII. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por la Jueza o Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento y registrados ante el Juzgado Cívico; y

XXXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas que, a partir de los 12 años cumplidos realicen alguna conducta por acción u omisión prevista y sancionada como falta administrativa por este ordenamiento, sea que resida en el Municipio de manera habitual o que se encuentre de visita o en tránsito.

Así mismo, las personas jurídicas asentadas o que tengan sucursales en el Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realice alguna conducta por acción u omisión constitutivas de infracción por personal a su cargo durante o en razón de sus actividades. De igual forma son sujetos las personas jurídicas no asentadas que por cualquier motivo o razón de su actividad realicen alguna conducta por acción u omisión constitutivas de infracción por el personal a su cargo en territorio municipal.

En los tres supuestos la citación será por conducto del representante legal de la empresa o apoderado jurídico, quien deberá comparecer en los términos del presente Reglamento.

Artículo 6. Se comete infracción cívica cuando el comportamiento inapropiado de una persona tenga lugar en:

- I. Lugares públicos tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas y demás similares;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, plazas, cines, teatros, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, tiendas departamentales, de conveniencia, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles destinados a la prestación de un servicio público;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos; y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 7. La sanción determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

La Jueza o Juez Cívico determinará la remisión de los Probables Infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Jueza o Juez Cívico Municipal;
- IV. La Secretaria o Secretario; y
- V. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 9. Son autoridades auxiliares de las señaladas en el artículo anterior las siguientes;

- I. El personal administrativo a dichos Juzgados;
- II. El Centro de Detención Municipal;
- III. El Centro de Mediación Municipal; y

- IV. Todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10. Corresponden al Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

- I. Promover, en el ámbito de su competencia, la difusión de los principios y valores, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia, como parte del fomento de la cultura cívica en el Estado;
- II. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de la Ley y este Reglamento;
- III. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general; y
- IV. Las demás que determine la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. Corresponden al Presidente o Presidenta Municipal las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Cabildo de acuerdo a lo establecido en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y el Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, el nombramiento de la Jueza o Juez Cívico y removerla o removerlo libremente cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- II. Nombrar y remover al personal de los Centros de Detención y de Mediación Municipal y demás personal administrativo y del servicio público adscrito al Juzgado Cívico;
- III. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la eficaz operación del Juzgado Cívico;
- IV. Llevar a cabo la supervisión y evaluación del Juzgado Cívico en el desempeño de su personal, considerando la aplicación de este Reglamento y el intercambio de información con las dependencias municipales;
- V. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Registrar, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por el personal adscrito a la misma;
- VII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- VIII. Solicitar informes a los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- IX. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- X. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- XI. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos; y
- XII. Las demás que fortalezcan la justicia cívica en el municipio, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipios.

Artículo 12. Corresponde a la Jueza o Juez Cívico:

- I. Llevar a cabo el manejo integral administrativo del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Proponer al Presidente o Presidenta Municipal, candidatos o candidatas para el personal de que deba desempeñarse en los cargos de secretario o secretaria y Facilitador o Facilitadora;

- III. Aquellas análogas previstas en el artículo 78 bis I, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Intervenir como facilitadora o facilitador para resolver conflictos comunitarios y, en su caso, declarar su conclusión definitiva y archivo del mismo;
- V. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- VIII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores;
- IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores adolescentes a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- X. Vigilar la integración y actualización del Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XI. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente o Presidenta Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XII. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XIII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento; y
- XIV. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponden a la secretaria o secretario las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga la Jueza o Juez, en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o la Jueza o Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar a la Tesorería Municipal, las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado y/o en tratándose de días inhábiles o estar fuera del horario establecido por dicha Dependencia para recibirlo;
- VII. Llevar el Registro Municipal de Infractores puestos a disposición de la Jueza o Juez Cívico;
- VIII. Suplir las ausencias de la Jueza o Juez; y
- IX. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Policía Municipal de Ixtlahuacán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Detener y presentar ante la Jueza o Juez Cívico a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento y el de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Ixtlahuacán y demás ordenamientos vigentes;
- II. Notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento

que establece este Reglamento;

- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos y/o al Centro de Detención;
- IV. Incluir en los Programas de formación policial la materia de Justicia Cívica;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- VI. Comisionar en cada uno de los turnos del Juzgado Cívico, por lo menos a un elemento de policía;
- VII. Auxiliar a la Jueza o Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Implementar y ejecutar Programas preventivos relacionados con la comisión de infracciones, conforme a la normatividad aplicable; y
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 15. Las autoridades a que se refiere este Reglamento, actuarán conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Estarán obligadas a mantener solo la reserva y confidencialidad de la información y actuaciones de acuerdo a lo señalado en la propia ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. El Juzgado Cívico es la Institución Municipal encargada de resolver conflictos vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica en términos de lo previsto por el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley, observando los procedimientos, reglas y disposiciones que en la Ley y este Reglamento se establecen.

Artículo 17. El Juzgado Cívico tendrá autonomía técnica y operativa; dependerán directamente de la Presidenta o Presidente Municipal.

En el ejercicio de sus funciones, el Juzgado Cívico actuará con absoluta independencia en el desarrollo de sus funciones, y en la aplicación de las normas y reglamentos en la materia, así como de circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 18. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos que desempeñen sus funciones en el Juzgado Cívico tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CAPÍTULO II DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 19. El Juzgado Cívico Municipal estará en funcionamiento las 24 horas de los 365 días del año, por lo que se habilitan días y horas inhábiles, cubriendo el personal laboral los turnos que sean definidos por la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 20. El Juzgado Cívico, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se compondrá, al menos con el personal mínimo siguientes:

- I. La Jueza o Juez Cívico;
- II. Una Secretaria o Secretario;
- III. Un o una Médico; y
- IV. Policías y custodios o custodias que sean necesarios;

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con el siguiente personal auxiliar:

- a) Un Psicólogo (a) o Trabajador(a) Social;
- b) Un Facilitador o facilitadora de medios alternativos de solución de controversias;
- c) Un defensor (a) público, dependiente de la Dirección de Asuntos jurídicos o institución análoga;
- d) Un oficial notificador o actuario;
- e) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

El Municipio de Ixtlahuacán contará con las Jueces o los Jueces Cívicos que de conformidad con la necesidad y la disponibilidad presupuestaria lo permitan, teniendo la Jueza o Juez Cívico competencia para desarrollar funciones de secretaria o secretario y de facilitadora o facilitador, por ausencia y/o en tanto no sean nombrados.

Debido a las funciones que se desempeñan, los funcionarios y servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, se consideran de confianza en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Artículo 21. En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la Jueza o Juez Cívico y éste los resuelva como faltas administrativas;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro y Talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XI. Registro de acuerdos de mediación y conciliación;
- XII. Registro sobre recursos de inconformidad; y
- XIII. Libro de registro de inventario de bienes decomisados.

Artículo 22. El Juzgado Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, la asignación de los elementos de seguridad que, a juicio de su titular, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. El juzgado contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de Audiencias;
- II. Centro de detención;
- III. Centro de Mediación, y
- IV. Oficinas Administrativas.

CAPÍTULO III DE LAS JUEZAS O JUECES CÍVICOS

Artículo 24. La Jueza o Juez Cívico es la autoridad encargada de conocer de las infracciones por violación a este Reglamento, y el de Tránsito y de la Seguridad Vial, y demás ordenamientos municipales, y calificar la legalidad de las detenciones administrativas realizadas por la policía y demás cuerpos de seguridad pública, así como para dirimir de manera expedita y de fondo los conflictos entre vecinos, y/o, entre estos y la administración pública municipal.

Artículo 25. A la Jueza o Juez Cívico le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, la Ley del Municipio Libre y el Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario o secretaria y del Facilitador o Facilitadora;
- II. Recibir a través de la policía, previa certificación médica, a las personas que sean puestas a su disposición;
- III. Solventar los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de Facilitador o Facilitadora en el Juzgado Cívico;
- IV. Conocer de las infracciones establecidas en la reglamentación municipal;
- V. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- VI. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- VII. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite cualquiera de las partes que hayan figurado en el proceso de calificación de faltas, o cuando la autoridad así lo requiera;
- IX. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que lo integra, incluyendo el departamento médico y trabajo social, estarán bajo su responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- X. Enviar a la Presidenta o Presidente Municipal, un informe trimestral que contenga el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación;
- XI. Expedir recibo oficial del pago de la multa impuesta al infractor o infractora cuando no se encuentren en servicio las cajas receptoras de Tesorería Municipal, o no se pueda recibir el pago en otros lugares autorizados, dejando una copia fiel del original en el expediente respectivo y enterando el recurso recibido lo más pronto posible a la Tesorería; y
- XII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 26. Para lo referente a los requisitos del cargo, nombramiento, duración y demás atribuciones de las Jueces y los Jueces Cívicos se estará a lo preceptuado por la Ley del Municipio Libre del Estado y el Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán.

Artículo 27. La Jueza o Juez Cívico en el ámbito de su competencia, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se resuelvan dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas, o por decretarse un receso reglamentario, no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán la Jueza o Juez entrante y el saliente.

Artículo 28. La Jueza o Juez entrante continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 29. La Jueza o Juez podrán solicitar a los servidores públicos u otras dependencias judiciales o jurisdiccionales los datos, informes o documentos necesarios para mejor proveer.

Artículo 30. La Jueza o Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo tipo de abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

En caso de existir queja de maltrato físico, abuso policial o corrupción del probable infractor o infractora por parte de la policía o cuerpo de seguridad, o de oficio en casos evidentes, la Jueza o Juez dará vista al órgano competente del área de Seguridad Pública para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

La Jueza o Juez podrá autorizar por motivo de salud, bajo su más estricta responsabilidad, previa certificación médica y entrega de citatorio para audiencia, la salida de algún detenido o detenida del Centro de Detención Municipal.

Artículo 31. El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- VIII. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- IX. Equidad de género.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO O SECRETARIA

ARTÍCULO 32. Para ocupar el cargo de Secretario o Secretaria se deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 47 de la Ley, además de acreditarse los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 33. El secretario o secretaria será nombrado (a) y removido (a) directamente por el Presidente o Presidenta Municipal.

ARTÍCULO 34. Al Secretario o Secretaria le corresponde, complementariamente a las facultades que le asigna la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con su firma los acuerdos de la Jueza o Juez Cívico en la tramitación de los asuntos oficiales y proceder a su despacho;
- II. Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas;
- III. Expedir las copias, certificaciones, testimonios e informes que determine la Ley, así como la reglamentación municipal, y que deban proporcionarse a las partes con base en una resolución del Juzgado;
- IV. Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada, para su consulta en el local del Juzgado;
- V. Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día;
- VI. Llevar un registro de los diversos procedimientos que se tramitan en el Juzgado;
- VII. Auxiliar a la Jueza o Juez Cívico en el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos;
- VIII. Auxiliar a la Jueza o Juez Cívico en los procedimientos de conciliación y mediación previstos en la Ley y este Reglamento, a falta de Facilitador o Facilitadora en el Juzgado Cívico;
- IX. Elaborar la lista de acuerdos de aquellos autos o resoluciones que sean notificados a través de esta vía; asimismo se encargará de la actualización y publicación de los estrados del Juzgado en los casos que así se requiera;
- X. Llevar registro y estadística de las actividades que se realizan en el Juzgado; y
- XI. Las demás previstas por la legislación de la materia, y las que le instruya la Jueza o Juez Cívico.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 35. Para dar cabal cumplimiento a las determinaciones de arresto impuesto por los jueces o las juezas y autoridades judiciales y jurisdiccionales, competentes se establecerá el Centro de Detención Municipal.

Artículo 36. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

Artículo 37. El Centro de Detención Municipal es el inmueble con estándares de derechos humanos acondicionado para reclusión y detención de los infractores cuya determinación de arresto será dispuesta en todo momento por la Jueza o Juez Cívico en turno o las autoridades judiciales o jurisdiccionales competentes.

En el Centro de Detención únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos (as) en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, reaprehensión o presentación ordenada por una autoridad Judicial, a quienes se internara en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 38. El Centro de Detención Municipal, estará en labores las 24 horas del día, teniendo a su cargo personal para su apto funcionamiento que laborará por turnos que acuerde la Presidenta o Presidente Municipal o el director o Directora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 39. El Centro de Detención Municipal contará con el siguiente personal:

- I. Médico;
- II. Oficiales custodios o custodias que sean necesarios;
- III. Defensor (a) público; y
- IV. Psicólogo (a) o Trabajador (a) social.

Artículo 40. Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y
- IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 41. La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO VI DEL MÉDICO

Artículo 42. El o la Médico, debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- III. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de su profesión; y
- IV. Acreditar experiencia profesional de al menos 2 años.

Artículo 43. El o la Médico será nombrado y removido directamente por la Presidenta o Presidente Municipal y tendrá las atribuciones que establece la Ley y este Reglamento.

En caso de que el Juzgado Cívico no cuente con médico adscrito, o de contar con éste, se requieran más elementos, la Jueza o Juez podrá solicitar el apoyo de las áreas del Ayuntamiento que cuenten con profesionistas médicos, o solicitar la colaboración de las instituciones de salud estatales o federales para cumplir con el objeto de la Ley y este Reglamento.

Artículo 44. Es facultad del o la Médico realizar la valoración y emisión de certificado médico de todo probable infractor o infractora en los términos siguientes:

- I. Las generales de la persona respecto de la cual elaborará el certificado médico;

- II. Si él o la probable infractora presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
- III. Determinar si el detenido o detenida se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y
- V. Estampar el nombre y firma del médico o médica que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

Artículo 45. La médica o médico, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos (as) que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de las o los infractores;
- II. Controlar los medicamentos que se deban administrar a las o los infractores;
- III. Emitir opinión a la Jueza o Juez Cívico en turno, sobre el traslado de las o los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario por su estado de salud o situación de emergencia; y
- IV. Emitir opinión a la Jueza o Juez Cívico en turno, para el caso de que se certifiquen lesiones en las o los infractores, si de las mismas pudiera presumirse causa de abuso policial, para efectos de que se vista al órgano competente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de las violaciones a las leyes penales que les pudieran corresponder.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍCIA Y OFICIALES CUSTODIOS O CUSTODIAS

Artículo 46. Son aquellos elementos de la policía, debidamente capacitados en Justicia Cívica y certificados en control y confianza, que designe la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su Director o Directora, para la guarda, apoyo y protección del Juzgado Cívico Municipal. Quedando sujetos a las disposiciones que determine este Reglamento y observando en todo momento las normas jurídicas aplicables que rigen su investidura como preservadores del orden público.

CAPÍTULO VII DEL PERSONAL AUXILIAR

SECCIÓN PRIMERA DE DEFENSOR (A) PÚBLICO

Artículo 47. La Defensora o Defensor público será nombrado y removido libremente por la Presidenta o Presidente Municipal.

Mientras que el Juzgado Cívico no cuente con la capacidad presupuestaria suficiente para la asignación de defensores adscritos directamente al Juzgado Cívico, la Jueza o Juez podrá solicitar el apoyo de las áreas del Ayuntamiento que cuenten con profesionistas en Derecho, o solicitar al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración con la Dirección General de Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Colima, a efectos de que se pueda designar defensores públicos de dicha dependencia a los asuntos ventilados en el Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 48. Para ser Defensor o Defensora pública se requiere:

- I. Ser ciudadana (o) mexicana (o), en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciada (o) en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. No haber sido condenada (o) por delito doloso o intencional;
- IV. No estar suspendida (o) o inhabilitada (o) para el desempeño de su profesión o cargo público;
- V. Tener como mínimo un año de experiencia profesional; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes que, en su caso, apruebe el Cabildo Municipal.

Artículo 49. El servicio de defensoría, se prestará bajo los principios de legalidad, independencia funcional, confidencialidad, unidad de actuación, continuidad, diligencia, excelencia, solución de conflictos, igualdad procesal.

En el ejercicio de su función el defensor (a) público, deberán respetar la diversidad cultural, de religión y género, de las o los probables infractores, debiendo conducirse en todo momento con probidad, honradez, profesionalismo, obligatoriedad y gratuidad.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FACILITADOR (A)

Artículo 50. Son requisitos para desempeñar el cargo de Facilitador o Facilitadora en el Centro de Mediación Municipal los siguientes:

- I. Ser ciudadana (o) mexicano(a) por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 23 años cumplidos;
- III. Ser Licenciada (o) en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- IV. No haber sido condenada (o) por delito doloso o intencional, ni estar suspendida (o) o inhabilitada (o) para el desempeño de su profesión o cargo público;
- V. Tener por lo menos un año de experiencia profesional;
- VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Artículo 51. La Facilitadora o Facilitador, será nombrado y removido libremente por la Presidenta o Presidente Municipal.

En tanto, que el Juzgado Cívico no cuente con la capacidad presupuestaria suficiente para la asignación de Facilitador (a) adscrito directamente al Juzgado Cívico, la Jueza o Juez deberá desempeñar sus funciones.

Artículo 52. Al Facilitador (a) le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios a que se sometan las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley estatal de la materia y este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LA PSICÓLOGA (O) O TRABAJADOR (A) SOCIAL

Artículo 53. El psicólogo (a) o el trabajador (a) social que laboren o apoyen en los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

El psicólogo (a) o el trabajador (a) social, será nombrado y removido libremente por la Presidenta o Presidente Municipal.

En tanto, que el Juzgado Cívico no cuente con la capacidad presupuestaria suficiente para la asignación de psicólogo (a) o el trabajador (a) social adscrito directamente al Juzgado Cívico, la Jueza o Juez, podrá solicitar el apoyo de las áreas del Ayuntamiento que cuenten con profesionistas psicólogos (as) o trabajadores (as) sociales.

CAPÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS Y SUPLENCIAS

Artículo 54. En las ausencias temporales no mayores a quince días, la Jueza o Juez Cívico deberá ser suplida (o) por la Secretaria o Secretario, con el carácter de encargado del despacho. En ausencias mayores, el Ayuntamiento nombrará a un suplente temporal, y en ausencia definitiva, deberá ser nombrada una nueva (o) Titular del Juzgado Cívico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

En las ausencias de los demás servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, la Jueza o Juez determinará lo conducente, debiendo informar por publicación en los Estrados del Juzgado a la sociedad, los servidores públicos que ocuparán por tiempo determinado un cargo por suplencia.

Artículo 55. Será atribución del Ayuntamiento autorizar la licencia a la Jueza o Juez Cívico para ausentarse del Juzgado por un período no mayor a quince días y, para separarse de manera temporal de sus funciones. Así como, toda Comisión de representación y viaje Oficial fuera del Municipio o del Estado.

Cuando la ausencia de la Jueza o Juez Cívico sea para desempeñar una Comisión de representación o de viaje Oficial fuera del Estado, dicha autorización comprende los fondos para los gastos de representación y viáticos, previa comprobación fiscal de los mismos.

Fuera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las licencias o permisos que se autoricen a la Jueza o Juez Cívico serán sin goce de sueldo.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 56. Para la preservación del orden público, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, género y en general cualquier otra condición;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas, evitando discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES CIUDADANOS

Artículo 57. La Cultura Cívica en el Municipio, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;

- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 58. El Presidente o Presidenta Municipal a través de las dependencias del Ayuntamiento que este designe promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de los Jueces y las Jueces Cívicos y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones y conflictos;
- IV. Promover la formación y capacitación ciudadana a través de la difusión de una cultura integral de convivencia armónica, pacífica y de respeto a la ley y los Reglamentos Municipales;

- V. Promover la integración de observatorios ciudadanos en materia de cultura de legalidad y estado de derecho; y
- VI. Las demás análogas previstas en los numerales 23 y 24 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 59. El Ayuntamiento promoverá la creación de comités, patronatos y concejos ciudadanos, a fin de procurar una mayor participación de los habitantes del municipio en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

TÍTULO CUARTO DEL COMPORTAMIENTO CÍVICO

CAPÍTULO I DE LOS INFRACTORES

Artículo 60. Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas a partir de los doce años cumplidos, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre en la señalada como infracción o falta administrativa de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 61. Se consideran adolescentes infractores a aquellas personas de doce años cumplidos y menores de 18 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones en los ordenamientos jurídicos municipales.

Artículo 62. La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por ley, son restricciones a la personalidad jurídica de la persona, no obstante, se ejercitan sus derechos o contraer obligaciones por medio o a través de sus representantes legales, tutores o curadores.

Artículo 63. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la reglamentación en materia de Justicia Cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad y se le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta. En tanto que quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 64. No estarán sujetos a las sanciones establecidas en el artículo anterior los adolescentes menores de catorce años de edad, ni quienes tengan incapacidad legal, en caso de haber cometido alguna infracción, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

En cuyo caso, el adolescente o incapaz legal será puestos a disposición de sus padres o tutores, quedando ambos sujetos a la rehabilitación y asistencia social que les sea asignada sin excepción alguna.

Artículo 65. Si el infractor o infractora es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares, en caso de ausencia de familiares se podrá ordenar su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto en este Reglamento, para los adolescentes menores de 14 años de edad.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si la falta no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 66. Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente, sin que ello los exima de su responsabilidad.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES

Artículo 67. Sin perjuicio de los usos y costumbres de las comunidades, constituyen faltas administrativas las conductas antisociales de acción u omisión que afecten la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y tranquilidad social, que contravengan:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;

- III. La seguridad ciudadana; y
- IV. El entorno urbano.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES
CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 68. Las infracciones contra la dignidad de las personas son aquellas que atentan contra la integridad física y moral, el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

Artículo 69. De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- III. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión;
- IV. Manifestar expresiones verbales de connotación sexual a una persona que molesten y dañen su dignidad y/o realizar señales obscenas con intención lujuriosa;
- V. Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados sin la debida autorización, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión, incluyendo en estos, los establecimientos de acceso a los sistemas de cómputo y redes electrónicas o Internet, que no limiten el acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos;
- VI. Efectuar actos de exhibicionismo obsceno que ofendan la moral, en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en la propiedad de los particulares con vista al público;
- VII. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que implique el ejercicio de la sexualidad por una persona sobre su propia persona, con o sobre otra, aún con el consentimiento de esta, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público;
- VIII. Expresarse con palabras de connotación sexual en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, así como hacer señas o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, con intenciones lujuriosas y como consecuencia perturbe el orden público;
- IX. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o enervantes;
- X. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad o incapacitados, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo, ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;
- XI. Dormir en vías o espacios públicos no autorizados;
- XII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- XIII. Realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes; y
- XIV. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES
CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 70. Se consideran infracciones contra la tranquilidad de las personas aquellas en las que se cause menoscabo o se atente contra su bienestar físico o emocional, así como en su libertad individual en el ámbito de su desarrollo en sociedad.

Artículo 71. De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- II. Cometer actos de maltrato en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones de cualquier tipo;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad instalados en propiedad privada o espacio público, sin autorización de la autoridad competente o fuera de los rangos permitidos en el Municipio por el Departamento de Ecología;
- IV. Transitar en la vía pública con altavoces o usando el claxon innecesariamente, cuya generación de ruido sobrepase 45 decibeles o los límites establecidos por los ordenamientos aplicables en el Municipio por el Departamento de Ecología;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso, sólo procederá la presentación del probable infractor o infractora cuando exista queja vecinal;
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- IX. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- X. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno; y
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES
EN CONTRA DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 72. Para efecto de este Reglamento, se entiende por seguridad ciudadana, como un bien público, que se refiere a un orden ciudadano democrático que elimina las amenazas de la violencia en la población y permite la convivencia segura y pacífica.

Artículo 73. De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles accidentes viales, daños en propiedad ajena o ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en

sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

Cualquier permiso al respecto deberá estar sujeto a los lineamientos de conservación del orden público, siendo responsable solidario de cualquier anomalía o percance que se suscite durante el desarrollo de aquella, la persona que requirió la autorización para ese fin. Esta disposición tendrá aplicación a aquellas personas que, mediante cualquier servicio religioso, fúnebre, procesión religiosa, política o estudiantil “callejoneada”, cabalgata, desfile, festejo familiar o de construcción ocupen de forma parcial la vía pública para el desarrollo de sus actividades.

- III. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;
- V. Transportar o usar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos que por su naturaleza sean peligrosos o sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes, así como derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- VI. Vender, detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas, elevar aeróstatos o usar explosivos en la vía pública sin permiso de la autoridad competente o teniendo esto último se produzca fuera de los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha en las fiestas patronales y religiosas, adoptando siempre las medidas de seguridad necesarias y suficientes que salvaguarden la seguridad de los asistentes;
- VII. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- VIII. Ingresar o invadir sin autorización o ticket que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados, arrojar líquidos u objetos y prender fuego en los centros de espectáculos, diversiones o recreo o en sus entradas o salidas;
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XI. Ocasionar molestias al vecindario por la generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidados en inmuebles sin construcción o en las áreas de patios o cocheras permitiendo la generación de maleza, plagas o depósitos residuales de agua, o bien la generación de basura a vecinos por invasión de ramas a edificaciones ajenas;
- XII. Disparar armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XIII. Organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad, como arrancones, las picadas o los piques, o también conocidos como drag racing, ya sea que estos se lleven a cabo en los picó-dromos o similares a este, o en vía pública, implicando o no peligro a las personas que en él transiten ya sea en calidad de peatón o utilizando cualquier vehículo para ello, o que causen molestias a los habitantes del lugar en el que se desarrollen las actividades señaladas, sin contar con la autorización correspondiente;
- XIV. Hacer disparos al aire con arma de fuego, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;
- XV. Organizar o participar de manera activa o pasiva en peleas de animales sea cual sea su género, sin la autorización correspondiente, aunque no se acredite apuesta alguna;
- XVI. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta última la simple estancia en el lugar, en juegos de apuesta sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, así como en los

- juegos de azar o de cualquier índole en vía pública;
- XVII. Incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente, y
- XVIII. Incumplir las determinaciones de la Jueza o Juez Cívico.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES
EN CONTRA DEL ENTORNO URBANO

Artículo 74. Son faltas administrativas en contra del entorno urbano, aquellas conductas de acción u omisión cuyo resultado devenga en ocasionar un detrimento en los bienes muebles o inmuebles de propiedad pública municipal, así como en sus finanzas e imagen urbana, o aquellas que siendo propiedad privada otorguen servicios públicos, o que tengan un valor histórico o arqueológico.

Artículo 75. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones en contra del entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- II. Orinar o defecar en espacios públicos o lugares no permitidos;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, desechos, escombros, objetos o sustancias nocivas, contaminantes o perjudiciales para la salud;
- IV. Tirar o abandonar basura en las calles y en lugares no autorizados;
- V. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- VI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- IX. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- X. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar, perforar, dañar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías o nomenclaturas, inmuebles públicos o particulares y lugares públicos;
- XII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- XIII. Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen o alteren su apariencia o estado normal u original, sin la autorización o consentimiento de quien este legalmente facultado para otorgarlo o de la persona que deba otorgarla;
- XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin contar con la documentación que autorice realizar dichos trabajos, y
- XVI. Disponer de césped, flores, plantas, árboles, tierra u otros materiales que se encuentren en plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 76. El sistema para la calificación de infracciones en materia de justicia cívica, se basa en esclarecer, de manera ágil y eficaz, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, resolviendo de fondo sus causas, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este Reglamento.

Para ello, la Jueza o Juez Cívico deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Artículo 77. El procedimiento ante la Jueza o Juez Cívico, será oral y público, en una sola audiencia y se sustanciará bajo los principios de concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima y el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de este Título en todo lo que no contradiga a su contenido.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 78. Cuando el probable infractor o infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o Juez ordenará al o la médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse, en cuyo caso se emitirá el citatorio correspondiente.

Artículo 79. En caso de que el probable infractor o infractora padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, la Jueza o Juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, en un lapso de 2 horas, se nombrará a un defensor (a) público (a) que lo asista.

Artículo 80. Cuando el probable infractor o infractora no hable español o se trate de un sordomudo (a) y no cuente con traductor (a) o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 81. La Jueza o Juez, para hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 10 UMA;
- III. Arresto, de 1 a 12 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Y, a fin de mantener el orden de su sala en las audiencias, podrá hacer uso de las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 10 UMA;
- III. Arresto, de 1 a 12 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Las sanciones anteriores que sean impuestas ya sean como medios de apremio o correcciones disciplinarias, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones cívicas cometidas.

Artículo 82. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor o infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en las normas respectivas, la Jueza o Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 83. La Jueza o Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales y sociales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la Jueza o Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 84. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las normas en materia de justicia cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

Artículo 85. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico, se iniciarán:

- I. Con la presentación del probable infractor o infractora por parte de los elementos de la policía, cuando exista flagrancia y/o alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Con la remisión del probable infractor o infractora por parte de otras autoridades al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes o Reglamentos vigentes; o
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante la Jueza o Juez, contra un probable infractor o infractora.

La Jueza o Juez una vez actualizada alguna de las hipótesis antes previstas, procederá de oficio a calificar la falta, analizando el caso y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario tratándose de las fracciones I y II, remitirá al probable infractor o infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto, y en la hipótesis de la fracción III, de no estar en alguno de los supuestos de los artículos 69, 71, 73 y 75 de este Reglamento, la queja se desechará.

Artículo 86. El procedimiento de calificación de faltas, al que refiere el segundo párrafo del numeral inmediato anterior, será sumarísimo y se realizará en una sola audiencia, denominada "audiencia de calificación de faltas", la cual, versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:

- I. Para las fracciones I y II:
 - a) Exposición del parte informativo o boleta de remisión por el o los elementos de la policía que realizaron la detención;
 - b) Exposición de boleta de infracción levantada por la autoridad competente que la emite;
 - c) Declaración del probable infractor;
 - d) Ofrecimiento y admisión de pruebas;
 - e) Desahogo de las pruebas;
 - f) Alegatos; y
 - g) Resolución.
- II. Para la fracción III:
 - a) Exposición de la queja, esto último a través de quien tiene la calidad de quejoso o quejosa;

Artículo 87. Son partes en el proceso y deberán estar presentes en la audiencia de calificación de faltas:

- I. La Jueza o Juez Cívico;
- II. El probable infractor o infractora;
- III. El oficial de policía que realizó la detención o que levantó la infracción de tránsito, en su caso;
- IV. La persona de confianza, asesor o defensor del probable infractor, si la hubiere;

- V. El quejoso (a) o quejosos (as), si los o las hubiere; y
- VI. En el caso de quejas por conflictos vecinales, un representante del área de proximidad de la Policía Municipal.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 88. Se entenderá que el probable infractor o infractora es sorprendido (a) en flagrancia, cuando:

- I. Los elementos de la Policía u otra autoridad competente presencien o quede constancia por medios electrónicos de la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo o la persiga materialmente y lo o la detenga; o
- II. Que alguien señale al probable infractor o infractora como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido (a), en tanto no se abandone la persecución, y/o se encuentren en su poder instrumentos, objetos o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación a la Jueza o Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

Cuando la policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Probable infractor o infractora y lo conminará al orden para que suspenda de inmediato su actuar. En caso de desacato o tratándose de los supuestos considerados como infracciones tipo B, C o D, establecidos en el artículo 131, la Policía Municipal arrestará y presentará al Probable Infractor o infractora inmediatamente ante la Jueza o Juez.

Fuera de estos casos, el o la oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable infractor o infractora, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante la Jueza o Juez Cívico.

Los y las Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 89. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 90. Una vez hecha la detención por el o los elementos de seguridad pública, y previo a su inmediata presentación ante la Jueza o Juez Cívico, se procederá a la elaboración del Informe Policial Homologado y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere la presentación o detención del probable infractor o infractora en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Estado de Colima.

En la presentación del probable infractor o infractora ante la Jueza o Juez, el integrante de la policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en la boleta de remisión, los datos que se establecen en el artículo 66 de la Ley, así como los del artículo 91 de este Reglamento.

Cuando un probable infractor o infractora sea presentado ante la Jueza o Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 91. Si del registro no se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales o en el extranjero, deberá ser presentado ante la Jueza o Juez Cívico, con la boleta de remisión, que por escrito o en medio electrónico o digital se haya elaborado, debiendo contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Membrete y folio;
- II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y

- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.

Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Probable Infractor o infractora ha cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá al o los detenidos (as) a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de la Reglamentación aplicable.

Artículo 92. Si del certificado que se emita por parte del personal médico del Juzgado se desprende la existencia de lesiones o de alteraciones que pongan en riesgo la vida de la detenida o detenido, la Jueza o Juez Cívico autorizara de inmediato, sea puesto (a) a disposición de institución de salud, previa entrega y notificación de citatorio para su posterior presentación a la audiencia respectiva.

Artículo 93. El Secretario o Secretaria, recibirá al o la probable infractor o infractora de los elementos de la Policía Municipal o cuerpos de seguridad, así como la boleta y sus pertenencias, atendiendo a lo establecido supralíneas, estampará su rúbrica, sello oficial, fecha y hora de recepción, regresando a su vez la copia de la boleta de remisión señalada. Y de forma inmediata, le proporcionará y facilitará los medios necesarios a efecto de que pueda realizar su llamada y sea certificado (a) de inmediato por el o la médico de turno para garantizar sus derechos y su salud.

En caso de que el probable infractor o infractora así lo solicite, la o el Facilitador (a) en funciones fungirá como su defensor, (a) a efecto de que no quede en estado de indefensión y se salvaguarden los derechos humanos y constitucionales vigentes.

Artículo 94. Una vez hecha la recepción, registro administrativo y certificación médica del detenido o detenida, el Secretario o Secretaria en conjunto con la o el oficial custodio del Centro de Detención turnará al probable infractor o infractora a los separos, en tanto se resuelve su situación jurídica mediante audiencia con la Jueza o Juez.

Artículo 95. La Jueza o Juez, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como probable responsable de la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Centro de Detención Municipal, así como supervisar a las y los oficiales custodios para que se apeguen a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 96. En tanto se inicia la audiencia, la Jueza o Juez ordenará que el probable infractor o infractora sea ubicado (a) en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años, adolescentes y discapacitados, las que deberán permanecer en la oficina de la Jueza o juez.

Artículo 97. Una vez determinado su estado físico y confirmada su aptitud, se procederá a dar inicio a la audiencia de calificación de la o las faltas administrativas imputadas.

Artículo 98. En la audiencia referida, el procedimiento será siempre público, con la única limitante de la conservación del orden en la sala y el respeto de los derechos de intimidad del detenido o detenida, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Por lo que la Jueza o Juez valorará prudentemente la pertinencia de dar acceso a un número adecuado de acompañantes del probable infractor o infractora o a miembros de la prensa, quienes no podrán grabar audio y vídeo, en ningún caso, para garantizar el respeto de la identidad del detenido o detenida y la seguridad personal de la Jueza o Juez.

Artículo 99. En caso de que el probable infractor o infractora sea extranjera (o), una vez presentado ante la Jueza o Juez, deberá acreditar ante la misma (o) su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, la Jueza o Juez ordenará se dé aviso a la embajada o consulado del país de origen del detenido o detenida, informando sobre su situación legal.

Artículo 100. Todas las audiencias serán registradas y videograbadas por cualquier medio tecnológico al alcance de la Jueza o Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Se presume que las actuaciones son legales y que no es necesario invocar los preceptos legales en que se

fundamenten, salvo solicitud expresa de parte y se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se dicte la resolución.

Junto con el resto de las actuaciones, se elaborará un expediente electrónico o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado.

Artículo 101. El expediente físico o electrónico o digital, deberá contener los siguientes documentos:

- I. Boleta de remisión;
- II. Dictamen o certificado médico;
- III. Boleta de pertenencias del probable infractor, en resguardo;
- IV. En caso de tránsito y vialidad, boletas de infracción y de remisión de vehículo a corralón;
- V. Registro de videograbación de la “Audiencia de Calificación de Falta Administrativa” así como resumen de sentencia;
- VI. Reporte de evaluación psicosocial del infractor o infractora y oficios de canalización y cumplimiento de sanción administrativa, en su caso; y
- VII. Los demás documentos que la Jueza o Juez considere relevantes.

Artículo 102. Se iniciará la audiencia conforme a las normas previstas, presentando la Jueza o Juez Cívico la boleta de remisión, dando el uso de la voz al oficial aprehensor para que presente y exponga el Informe Policial Homologado respectivo y preguntando expresamente al probable infractor o infractora sobre la existencia de abuso policial o corrupción por parte del elemento de policía aprehensor, haciéndole saber las responsabilidades por falsedad de declaración. En caso de acreditarse el abuso policial o la corrupción de los elementos de la Policía, se dará vista al órgano competente de la dependencia a la que pertenezca para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

De igual manera, la Jueza o Juez se cerciorará de que el probable infractor o infractora haya ejercido su derecho a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda.

Si por alguna razón el Probable Infractor o infractora no realizó la llamada respectiva, la Jueza o Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que designe persona de su confianza o defensor (a) que le asista. Si éste (a) no se presenta, la Jueza o Juez, a solicitud del interesado (a), le designará a un defensor (a) público (a).

Todo Probable Infractor o infractora podrá defenderse por sí mismo (a), salvo que se trate de menores o incapaces.

Artículo 103. Proseguirá la audiencia con la intervención que la Jueza o Juez haga para informar al probable infractor o infractora los hechos de los que se le acusa, concediéndole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de que disponga, por sí, por persona de su confianza o por conducto del defensor o defensora;

En caso de que la Jueza o Juez lo estime conveniente, o de oficio al existir señalamientos de abuso o corrupción, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 104. Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor o infractora acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o Juez dictará de inmediato su resolución considerando esta situación como atenuante aplicando el mínimo de la sanción que corresponda a excepción de los casos de reincidencia o de faltas consideradas graves, tipos B, C o D, establecidas en el artículo 131 del presente ordenamiento.

Si el probable infractor o infractora no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 105. Durante el desarrollo de la audiencia, la Jueza o Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio de la Jueza o Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas.

Cuando en los procedimientos obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Si la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la Jueza o Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

Acto seguido, el día y hora señalados para la presentación y desahogo de las pruebas, se reanudará la audiencia, procediendo la Jueza o Juez de manera inmediata a examinar y valorar las pruebas presentadas, resolviendo si el probable infractor o infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y determinará la sanción que en su caso corresponda, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 106. La Jueza o Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, la reincidencia, las circunstancias personales del infractor o infractora y los antecedentes de éste (a).

Artículo 107. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación a través de la sanción del convenio respectivo, lo que tomará en cuenta en favor del infractor o infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma;

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido u ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 108. Al resolver sobre la imposición de una sanción, la Jueza o Juez apercibirá al infractor o infractora para que no reincida, haciendo de su conocimiento las sanciones que son decretadas para los o las reincidentes, así como las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 109. Emitida la resolución, la Jueza o Juez la notificará de manera inmediata y personal al infractor o infractora en la audiencia, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción; y
- IV. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor o infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Todas las resoluciones de las y los Jueces y Cívicos se entenderán debidamente fundadas y motivadas y se expedirán constancias por escrito a petición de parte interesada.

Artículo 110. Si el probable infractor o infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire inmediatamente.

En este supuesto, si la presentación del probable infractor o infractora se realizó por parte de la policía u otro cuerpo de seguridad, la Jueza o Juez calificará de ilegal la detención y dará vista en todos los casos, al órgano competente de la Dependencia a que corresponda para el deslinde responsabilidades que correspondan.

Si resulta responsable de una infracción que admita conmutación en términos de este Reglamento, al notificarle la resolución, la Jueza o Juez informará al infractor o infractora que el arresto impuesto podrá conmutarse por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 111. Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos constitutivos de probables infracciones en materia de Justicia Cívica ante la Jueza o Juez o ante la Policía Municipal, quienes de inmediato lo informarán a la Jueza o Juez en turno.

Las quejas se presentarán de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, incluso de manera anónima a la línea de emergencia. En este último supuesto, la Policía realizará una investigación previa para confirmar los hechos constitutivos de la presunta infracción, informando en todo caso a la Jueza o Juez.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la misma y firma del quejoso o quejosa, salvo en la queja anónima, en cuyo caso se debe contener nombre y domicilio del probable infractor o infractora y la relación de los hechos motivo de la misma.

En caso de que haya más de un quejoso o quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la

intervención en el procedimiento.

Artículo 112. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso o quejosa y al probable infractor o infractora para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará en ese acto al quejoso o quejosa, de no ser posible dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser revisada a petición del quejoso o quejosa, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión establecido en el Capítulo Primero del Título Cuarto, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, decretándola la Jueza o Juez al momento de desechar la queja.

Artículo 113. El citatorio que emita la Jueza o Juez a las partes, será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo del Municipio y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso o quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre de la Jueza o Juez que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Requerimiento a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y
- X. El apercibimiento al probable infractor o infractora de la consecuencia de su inasistencia de acuerdo al contenido de los artículos 115 y 129 penúltimo párrafo de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor o infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Si el Probable Infractor o infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación y se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse.

Pasado ese tiempo sin que el probable infractor o infractora se presente, se notificará por los estrados del Juzgado durante 3 días, vencido este término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 114. En caso de que el quejoso o quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor o infractora no compareciera a la audiencia, la Jueza o Juez, previa confirmación de la notificación en términos del artículo anterior, librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículos 115. Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículos 116. En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor o infractora y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso o quejosa, se llevará a cabo el procedimiento previsto para presentación del probable infractor o infractora, y si se encuentra el quejoso o quejosa, se llevará cabo el procedimiento por queja.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS MENORES INFRACTORES E INCAPACES

Artículo 117. En caso de que el probable infractor o infractora sea un menor de edad o padezca una discapacidad mental, la Jueza o Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Jueza o Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuacán para que lo asista.

Artículo 118. En atención a la salvaguarda de su integridad personal y en tanto se desarrolla su audiencia, el menor deberá permanecer en la oficina de la Jueza o Juez o en la sección especial destinada para adolescentes del Centro de Detención Municipal.

Artículo 119. En caso de que el menor o incapaz requieran asistencia temporal o permanente, la Jueza o Juez solicitará el apoyo del DIF Municipal para que a través de esta instancia se determine su adecuada canalización o se realicen los trámites que correspondan.

Artículo 120. Si los padres, tutores o representantes de los menores o incapaces infractores se presentaren, se les hará una amonestación y serán turnados al DIF Municipal para que se les informe, oriente y canalice a los programas o instancias adecuadas para el caso en concreto.

Artículo 121. Si a pesar de la amonestación a que hace referencia el artículo anterior el adolescente reincide en dos ocasiones en la comisión de faltas, se procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia "DIF Municipal" para que por su conducto se proceda a presentar denuncia por exposición de incapaces dada la omisión de cuidado por parte de quien ostente su tutela o custodia.

Artículo 122. De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz infractor, se remitirá directamente al DIF Municipal o institución de asistencia social para su resguardo.

Artículo 123. La amonestación impuesta a los padres, tutores o representantes de los menores, no exime de reparar el daño causado, por lo que deberán conciliar con los afectados mediante la formalización del convenio respectivo para proceder a la reparación del mismo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 124. Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, y previo a la apertura de la audiencia, la Jueza o Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan, la Jueza o Juez las remitirá con el Facilitador o Facilitadora quien explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la Jueza o Juez.

El Facilitador o Facilitadora llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en el Capítulo VI de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, en lo que resulte aplicable.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración de la Jueza o Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla la Jueza o Juez que determinó la suspensión.

Artículo 125. El convenio alcanzado tendrá como objeto la reparación del daño y el compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento, estableciendo los términos y el plazo para el cumplimiento. Deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La Jueza o Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 126. A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMAS.

A partir del incumplimiento, el afectado tendrá 15 días para solicitar a la Jueza o Juez que haga efectivo el apercibimiento.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 127. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará de inmediato la audiencia sobre la responsabilidad.

Artículo 128. La Jueza o Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso o quejosa y del probable infractor o infractora, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso o quejosa o al representante común en caso de ser varios, para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Otorgará el uso de la palabra al representante del área de proximidad de la Policía Municipal, cuando tengan relación con la solución o el origen del conflicto;
- V. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- VI. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas todos los medios de prueba permitidos por la Ley.

En el caso de que el quejoso o quejosa o el probable infractor o infractora no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la Jueza o Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, la Jueza o Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129. La Jueza o Juez estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Multa; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 130. Dependiendo de la gravedad de las faltas y para efectos de la imposición de sanciones, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 1 a 10 UMA o arresto de 6 a 12, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 11 a 20 UMA o arresto de 13 a 24 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- c) Infracciones Clase C: Multa de 21 a 30 UMA y arresto de 25 a 36 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- d) Infracciones Clase D: Multa de 31 a 60 UMA y arresto de 30 a 36 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Para el cómputo de las horas de Trabajo en Favor de la Comunidad se estará a lo siguiente: por cada hora de Trabajo en Favor de la Comunidad se permutarán cuatro horas de arresto.

Artículo 131. Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo a lo siguiente:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES			
INFRACCIONES CONTRA:	ARTÍCULO	FRACCIÓN (ES)	CLASE
LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	69	I, VIII, XI, XIII	A
		II, III, IV, IX	B
		VI, XIV	C
		V, VII, X, XII	D
LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS	71	I, XI	A
		III, IV, V, VI, VII, X	B
		II	C
		VIII, IX, XII	D
LA SEGURIDAD CIUDADANA	73	-	A
		I, II, III, XVII, XVIII	B
		IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII	C
		XIV, XV	D
EL ENTORNO URBANO	75	-	A
		I, II, III, V, VI, VII	B
		VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV	C
		IV	D

Artículo 132. En la determinación de la sanción, la Jueza o Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor;
- VII. La reincidencia; y
- VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Artículo 133. Será un agravante y se aplicará la sanción establecida en el artículo siguiente, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación o citación ante la Jueza o Juez Cívico.

Artículo 134. Para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica.

De igual manera, constituye agravante el que la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adolescente, adulto mayor, persona con discapacidad.

En los cuyos casos se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda a la infracción cometida sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.

Artículo 135. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de una orden, comisión o mandato, emitida por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral, profesional o por contrato, la Jueza o Juez impondrá la sanción correspondiente al infractor o infractora y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden en los casos en que proceda la responsabilidad solidaria. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

CAPÍTULO II DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 136. La amonestación es la advertencia o reconvencción, pública o privada, que la Jueza o Juez hace al Infractor o infractora para efecto de que enmiende su conducta y conminándolo a evitar su reincidencia.

Artículo 137. La Jueza o Juez podrá conmutar cualquier sanción de infracción tipo A por una Amonestación, siempre y cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes por tratarse de un primo infractor o infractora.

CAPÍTULO III DE LA MULTA

Artículo 138. La multa, para efectos de este Reglamento es la sanción administrativa consistente en la cantidad en dinero que el infractor o infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, de conformidad con establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 139. Si el infractor o infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 140. La Jueza o Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

De igual manera, podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor o infractora a que un plazo determinado, no mayor a 30 días, subsane el hecho que dio lugar a la falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

CAPÍTULO IV DEL ARRESTO

Artículo 141. Para efectos de este Reglamento, el arresto, es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Artículo 142. El arresto que prevé este ordenamiento deberá de cumplimentarse en el Centro de Detención Municipal y el Infractor o infractora tendrá derecho a hacerlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento, el Infractor o infractora podrá ser visitado (a) por sus familiares, por persona de su confianza o asesor (a), así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social, cívico o de protección de derechos humanos acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 143. El trabajo a favor de la comunidad es el número de horas de prestación de servicios no remunerados que deberá realizar el Infractor o infractora en los Programas preestablecidos y autorizados por el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

Artículo 144. Dependiendo de la gravedad de la falta, siempre y cuando el infractor o infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, la Jueza o Juez podrá proponerle conmutar el arresto por un número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En caso de aceptar, la Jueza o Juez lo pondrá a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa, los cuales deberán llevar un registro del tiempo que el infractor o infractora ha computado e informar a la Jueza o Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para dar por concluido el asunto.

Si el infractor o infractora no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario o institución informarán a la Jueza o Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Para estos efectos, la Jueza o Juez ordenará a la Policía Municipal la presentación del infractor o infractora, quien deberá ser puesto (a) a disposición de la Secretaria o Secretario y remitido (a) a los separos del Centro de Detención Municipal, para purgar el arresto correspondiente.

Artículo 145. Las actividades de trabajo en favor a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 146. La Jueza o Juez, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 147. Son actividades de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o infractora o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor o infractora;
- VI. Cursos de conducción y manejo;
- VII. Sesiones de tratamiento de alcoholismo y otras adicciones;
- VIII. Sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo-conductual; y
- IX. Las demás que determine la Jueza o Juez.

Artículo 148. Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Policía.

Artículo 149. Cuando el infractor o infractora sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, la Jueza o Juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

En todos los casos la Jueza o Juez deberá proporcionarle material formativo sobre la importancia de la Cultura Cívica, de Legalidad y las consecuencias sociales por el incumplimiento de las normas.

Artículo 150. Las instancias públicas municipales que podrán aceptar al infractor o infractora para que éste (a) realice actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad, previa incorporación a la cartera de programas registrados ante el Juzgado Cívico para la Ejecución de Sanciones Administrativas, son:

- I. Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología;
- II. Departamento de Ecología;
- III. Departamento de Limpia, Parques y Jardines;
- IV. Departamento de Mantenimiento.

Artículo 151. El infractor o infractora reincidente que haya gozado de conmutación del arresto por trabajo a favor de la comunidad, deberá ser canalizado (a) a las dependencias públicas o privadas que brinden atención psicológica, psiquiátrica o de rehabilitación para atender de fondo el problema que genera su proceder.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 152. La ejecución de la resolución que emita la Jueza o Juez Cívico surtirá efectos inmediatos, esto es, a partir de su emisión.

Artículo 153. De ser el arresto la sanción aplicable, los oficiales custodios trasladarán al infractor o infractora al Centro de Detención Municipal, dejándolo a disposición de la Secretario o Secretario, para proceder conforme a lo que establece este ordenamiento.

Artículo 154. Las multas deberán de ser pagadas de inmediato a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por la Jueza o Juez en los términos de este Reglamento en las oficinas o cajas receptoras que para tal efecto designe la Tesorería Municipal. En su caso, si éstas se encontraren cerradas, la Jueza o Juez estará facultado para recibir la misma, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente.

En caso de incumplimiento, la Jueza o Juez ordenará la detención del Infractor o infractora y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 155. Una vez realizado el pago o cumpliendo con el arresto respectivo, se dejará al infractor o infractora en plena libertad.

CAPÍTULO VII REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 156. Los Juzgados Cívicos integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica que se integrará, al menos, con lo siguiente:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

La administración del registro de infractores estará coordinada y homologada con las obligaciones que contiene la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 157. El registro de infractores será de consulta obligatoria para la Jueza o Juez a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 158. Contra las resoluciones dictadas por la Jueza o Juez Cívico que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al particular, procederá recurso de revisión en términos de lo expuesto en el párrafo segundo del artículo 112 de este Reglamento.

Y en contra de las multas impuestas procede el recurso de inconformidad en términos de lo señalado en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, de la Ley del Procedimiento Administrativo, el cual tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Ixtlahuacán, publicado el 12 de marzo del año 2005, así como todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento.

TERCERO. El Juzgado Cívico del Municipio de Ixtlahuacán, deberá adecuar su organización y funcionamiento a lo previsto en este Reglamento en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Registro de Infractores Municipal a que se hace referencia en este Reglamento deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. El Ayuntamiento deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, en relación a la creación de los cargos adscritos al Juzgado, de Secretario o Secretaria, Médico o Médica.

SEXTO. El Presidente o Presidenta Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140 del Reglamento del Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, a los 14 días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

CARLOS ALBERTO CARRASCO CHÁVEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Ixtlahuacán, C. ZULEMA LUCÍA REBOLLEDO EUDAVE, Síndico Municipal, DAVID RAMÍREZ PÉREZ, Regidor, C. LESLY YESENIA VIRGEN TORRES, Regidora, C. JOSÉ ALBERTO VARGAS ALVÍZAS, Regidor, LIC. JUANA SÁNCHEZ FLORES, Regidora, C.P. KARLA NAYELY CORTEZ ORTÍZ, Regidora, C. JONATÁN ABIEL OLIVARES ACEVEDO, Regidor, C. GLADIS ESMERALDA MARES BLANCO, Regidora, ING. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALAS, Regidor.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHÁVEZ

Presidente Municipal de Ixtlahuacán.

Firma.

LICDA. ADRIANA LARES VALDEZ

Secretaria del H. Ayuntamiento

Firma.

